

LA RESPONSABILIDAD ÉTICA DEL JUEZ

Javier SALDAÑA SERRANO*

SUMARIO: I. *Planteamiento del problema*. II. *Acepción gramatical de la responsabilidad*. III. *Responsabilidad: inteligencia y libertad del juzgador*. IV. *Responsabilidad en la ética de máximos y de mínimos*. V. *Bienes internos y externos de la función judicial*. VI. *Responsabilidad ética y otras responsabilidades*. VII. *Responsabilidad ética y códigos de ética*. VIII. *Responsabilidad ética. Consejos consultivos, comisiones y tribunales de ética*. IX. *Responsabilidad ética y debido proceso*. X. *Responsabilidad ética y medidas correctivas*. XI. *Balance conclusivo*.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Hoy, sin duda, es un hecho incontrovertible aceptar que dentro de los muchos puntos de coincidencia existentes entre los diversos poderes judiciales de Iberoamérica, hay uno que se destaca por su importancia, éste es el relativo a la ética judicial y la promoción de ésta al interior de los poderes judiciales respectivos. Desde las primeras Cumbres Judiciales de Presidentes de Cortes y Tribunales Superiores de Justicia de Iberoamérica celebrada en 1990,¹ hasta las últimas en 2008,² los compromisos por ir acrecentando la cultura de la ética judicial en cada uno de

* Doctor en derecho por la Universidad de Navarra, España. Actualmente es investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, e investigador de ética judicial en el Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); pertenece al Sistema Nacional de Investigadores.

¹ La primera de ellas como Reunión de Presidentes de Cortes Supremas de Justicia de Iberoamérica, Portugal y España, fue celebrada en Mérida, Badajoz, España, los días 11 a 19 de mayo de 1990.

² La última de ellas celebrada del 4 al 6 de marzo de 2008, en la ciudad de Brasilia, Brasil como XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.

los poderes judiciales respectivos han ido incrementándose.³ La constatación de este hecho es palpable, por eso es factible afirmar que la ética judicial es hoy un tema de permanente actualidad, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

Varias son las muestras que constatan el punto de coincidencia anterior, por señalar sólo algunas podemos mencionar la serie de conclusiones a las que arribaron los representantes de ética judicial de los poderes judiciales de Iberoamérica en el *Seminario Taller sobre Experiencias de Ética Judicial en Iberoamérica*, organizado por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial en julio de 2008. Allí se estableció como primera conclusión que: “La ética judicial es un elemento de extraordinaria importancia para la mejora de la eficacia e imagen de los poderes judiciales. Por ello debe tenerse muy presente en las agendas de reforma judicial, y en el diseño de las políticas públicas que afectan al sistema de justicia”.⁴

En esta línea se encuentran también los seminarios, conferencias, talleres, materias impartidas en las escuelas judiciales, concursos nacionales, convocatorias internacionales, etcétera, que en cada uno de los países respectivos se han incentivado.⁵ De todas estas iniciativas se

³ Por sólo mencionar algunos ejemplos, en la reunión de 1990, a más de una preocupación real por la independencia judicial como principio ético del juzgador, se estableció también en su tercera conclusión que la selección de los jueces “debe responder siempre a criterios de objetividad, cualquiera que sea el sistema por el que se opte, y ha de garantizar su preparación jurídica, la asunción de los valores y principios del Estado democrático, la defensa de los derechos humanos y la integridad ética de los jueces”. Estos mismos puntos fueron abordados tanto en la II como en la III Conferencia de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos. En la Cumbre celebrada en Caracas, en mayo de 1998, se estableció que tanto en la formación como en la capacitación judicial se “divulgarán los principios éticos fundamentales necesarios para el desempeño de la judicatura”, y por primera vez se propuso la creación del código de ética del funcionario judicial de Iberoamérica”. Por otra parte, en la VI Cumbre celebrada en Canarias en 2001 se dio a conocer el *Estatuto del Juez Iberoamericano*, que contiene los principios básicos que han de comprender la función y la carrera judicial. Compromisos análogos a los anteriores se reflejaron en la Declaración de Cancún de 2002, donde se instituyó la *Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el ámbito iberoamericano*. Un documento más es la Declaración de Copán-San Salvador de 2004, en el que además de incluirse un capítulo relativo a la ética judicial, se invita a los países respectivos a la elaboración de su Código de Ética, etcétera.

⁴ http://www.cumbrejudicial.org/eversuite/imgpaíses/Declaración_final.pdf.

⁵ A nivel internacional y en el seno de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIÉJ), en 2007 se pusieron en marcha 3 concursos internacionales; igualmente la selección de logotipo de la Comisión; Premio Iberoamericano al Mérito Judicial y concurso de monografías, cuyos resultados fueron decididos en septiembre de ese año.

En el mismo contexto ya en 2008 se llevó a cabo la premiación en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, y se ha lanzado la tercera edición del Concurso de Monografías. Por su parte, en cada uno de los países destacan también diversas actividades de las que, a título ejemplificativo, podemos mencionar: seminarios de ética judicial organizados por el

han de destacar los denominados *Códigos de Ética*, o la serie de documentos análogos que sobre ética judicial se han publicado. A nivel iberoamericano, sin lugar a duda, el documento más importante sobre ética judicial en esta región es el *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, el cual, en el III numeral de sus *Exposición de Motivos*, señala que con el Código se trata de ir más allá de las exigencias que el derecho plantea a la actividad judicial

profundizar en las mismas y añadir otras, de cara a alcanzar lo que podría llamarse el mejor juez posible para nuestras sociedades. La ética judicial incluye los deberes jurídicos que se refieren a las conductas más significativas para la vida social, pero pretende que su cumplimiento responda a una aceptación de los mismos por su valor intrínseco, esto es, basada en razones morales; además, completa esos deberes con otros que pueden parecer menos perentorios, pero que contribuyen a definir la excelencia judicial. De lo cual se sigue que la ética judicial supone rechazar tanto los estándares de conducta propios de un mal juez, como los de un juez simplemente “mediocre” que se conforma con un mínimo jurídicamente exigido. A este respecto, corresponde advertir que la realidad actual de la autoridad política en general, y de la judicial en particular, exhibe una visible crisis de legitimidad que conlleva en los que la ejercen el deber de procurar que la ciudadanía recupere la confianza en aquellas instituciones...⁶

Por otra parte, a nivel estatal, hoy muchos de los países iberoamericanos cuentan ya con sus respectivos códigos de ética.⁷ La declaración y explicitación de los principios en ellos contenidos nos pueden dar muestra clara del compromiso que los poderes judiciales han hecho por-

Consejo de la Magistratura del Perú (2007); la aprobación por parte de la judicatura de Bolivia del Código de Ética del Funcionario Judicial (2006); Cursos de Ética Judicial preparados por la Escuela Nacional de la Judicatura de la República Dominicana (2006); la creación en México de la Comisión Nacional de Ética Judicial (2007) y en el mismo año el funcionamiento del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial; la iniciativa de República Dominicana de la creación de un Código de Comportamiento ético inspirado en el CIÉJ; el impulso en Panamá para la aprobación por el Poder Judicial de un Código de Ética Judicial (2007); la aplicación del Código Iberoamericano de Ética Judicial en diversos pronunciamientos: sentencia del 24 de enero de 2007 en República Dominicana; opiniones del Consejo Consultivo de Ética Judicial en la República de Paraguay; resoluciones del Tribunal de Ética Judicial de la Provincia de Córdoba, Argentina, entre otros.

⁶ *Código Iberoamericano de Ética Judicial*.

⁷ Una interesante y minuciosa compilación de códigos de ética iberoamericanos en Roos, S. R. y Woischinik, J., *Códigos de ética judicial. Un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos*, Uruguay, Konrad Adenauer Stiftung, 2005.

que nuestras sociedades cuenten con personas cuyas capacidades científicas y autoridad moral esté fuera de toda duda.

Sin embargo, a pesar de ese compromiso institucional y de coincidir prácticamente en casi todos los postulados centrales de la ética judicial, hay un punto en el que aún el poder judicial requieren trabajar más para lograr un pleno acuerdo; me refiero al tema de la responsabilidad ética del juzgador. Sobre este punto en específico, habrá que decir que no todos los poderes judiciales iberoamericanos coinciden en establecer este tipo de responsabilidad. Para quienes ven positivamente esta responsabilidad su razonamiento es muy simple: si la ética judicial exige un compromiso real y efectivo con la excelencia judicial, entonces cualquier medida que tienda a lograrla ha de ser bienvenida. Así, si la responsabilidad ética asegura la consecución del mejor juez posible, entonces habrá que incluirla en la nómina de responsabilidades judiciales.

En cambio, los críticos de la responsabilidad ética suelen también ofrecer un razonamiento muy simple: si es verdad que esta responsabilidad está, de alguna manera, ya implícita en cualquiera de las otras legalmente establecidas (civil, penal, administrativa, política), dejemos que sea el derecho vigente el que se encargue de establecer la sanción correspondiente al funcionario infractor.

El argumento anterior vendría a ser completado diciendo que ya son demasiadas responsabilidades legales como para tener que cargar ahora con una obligación más. Para esta mentalidad, pareciera que sobre el juez gravita una serie de losas pesadas que las más de las veces hacen que el juzgador esté más pendiente de no incurrir en faltar a alguna de ellas que en la de concretar bien la justicia. Desde esta perspectiva las preguntas que suelen formularse son, ¿no bastan ya las responsabilidades legales que en las legislaciones respectivas se encuentran para hacerle ver al juez su compromiso ético y legal?, ¿ha de ser necesario el establecimiento de otro tipo de responsabilidad más para vigilar el desempeño de los juzgadores?, ¿acaso la instancia que haya de juzgar este tipo de responsabilidad está por encima de los tribunales legalmente establecidos?, y en el caso de que también se instaure un procedimiento ético, ¿qué pasa con el principio *non bis in idem*?

Como se puede ver con toda claridad, el tema de la responsabilidad ética de los juzgadores es un asunto especialmente debatible. De allí que no haya sido gratuito el pronunciamiento de algunos representantes de los poderes judiciales de Iberoamérica, expresado en el Seminario Taller al que nos hemos referido en párrafos precedentes, el cual en su sexta conclusión establece:

Se constata que en lo concerniente a la ética judicial, uno de los aspectos en los que existen mayores diferencias entre los diversos países que integran la comunidad Iberoamericana de Naciones, es el relativo a la denominada responsabilidad ética. Es importante tener presente y discernir correctamente los ámbitos propios de la ética y aquellos otros del derecho disciplinario. Entendemos que ello no debe ser un obstáculo para seguir avanzando en la promoción y la proyección de la ética judicial en el espacio jurídico iberoamericano.⁸

II. ACEPCIÓN GRAMATICAL DE LA RESPONSABILIDAD

En el análisis de la responsabilidad ética de los funcionarios judiciales es importante hacer una breve referencia a su acepción gramatical para saber de qué estamos hablando.

La palabra responsabilidad deriva de *responder*, y solemos emplearla en dos sentidos, principalmente: *I)* cuando la usamos como adjetivo, resaltando la calidad técnica o profesional de una persona y decimos que esta persona es muy responsable en su trabajo, y *II)* cuando la empleamos como sustantivo, al imputarle a alguien la acción u omisión de una conducta que tenía que realizar y no la hizo; decimos entonces que esta persona faltó a su responsabilidad. El *Diccionario* de la Real Academia de la Lengua Española señala de diferente manera estas dos acepciones de responsabilidad, por ejemplo, dice el referido diccionario que responsabilidad se identifica con:

“1. Calidad de responsable. 2. Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal. 3. Cargo u obligación moral que resulta para uno del posible yerro en cosa o asunto determinado. 4. Recurso de responsabilidad. 5. Capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente”.⁹

La connotación de responsabilidad que nos interesa destacar aquí tiene que ver con la segunda y tercera acepción, es decir, con el hecho de que una persona ha de responder (dar cuenta) por los actos o hechos que realice, o por las omisiones en las que llegue a incurrir.

El significado anterior ha sido muy bien resumido por Jorge Adame, para quien responsabilidad significa: “que la persona, en tanto dueña de sus acciones, ha de dar cuenta a otras personas por el incumplimiento

⁸ http://www.cumbrejudicial.org/eversuite/imgpaíses/Declaración_final.pdf.

⁹ *Diccionario* de la Real Academia de la Lengua Española, 21a. ed., Madrid, 1992, p. 1784.

de sus deberes y las consecuencias que ello tiene respecto de sí misma, de otras personas o de las cosas. Para que exista responsabilidad en este sentido se requieren siempre de dos personas, una que da cuentas y otras que las pide".¹⁰

Ahora bien, para exigir la responsabilidad respectiva se requiere, según el referido autor: I) que haya el incumplimiento de un deber; II) que el acto por el que se causa el daño sea imputable a la persona a quien se le exige la responsabilidad, y III) que la persona que reclama el cumplimiento del deber tenga alguna causa o título para poder exigirla.¹¹

Referida ya al ámbito moral, la idea de responsabilidad ética denota el reconocimiento de una distinción entre casos en los que los jueces son éticamente responsables de sus acciones u omisiones y de sus consecuencias, y casos en los que no lo son. ¿Cuáles son los criterios para establecer esta distinción?, ¿qué es, en definitiva, lo que determina que el juez sea éticamente responsable o no lo sea?

III. RESPONSABILIDAD: INTELIGENCIA Y LIBERTAD DEL JUZGADOR

La última de las cuestiones planteadas anteriormente nos conduce indefectiblemente a referirnos a dos conceptos que son claves para abordar el tema de la responsabilidad moral del agente, en el caso específico de los funcionarios judiciales. Estos dos conceptos son el de inteligencia o razón y el de libertad, libertad de la voluntad específicamente.

En el sentido señalado anteriormente, habrá que decir que los actos morales son calificados precisamente como tales porque tienen su origen en las potencias específicamente humanas, esto es, en la razón o inteligencia y en la voluntad; son por tanto el conocer y el querer los criterios determinantes para identificar a un acto como humano, y esta caracterización de humanidad de los actos nos sirve para atribuirle a la persona, como ser inteligente y libre que es, la responsabilidad de sus acciones. Son, en definitiva la razón y voluntad, la inteligencia y libertad, el lugar común donde nace la responsabilidad moral de la persona. Sin ellas no podría decirse de una acción y de su autor que sea o no responsable moralmente, porque en definitiva por esa razón y voluntad el hombre puede elegir entre realizar una acción o su contraria y, en consecuencia prever cuales podrían ser las consecuencias de su intención

¹⁰ Adame Goddard, J., *Filosofía social para juristas*, México, Mc Graw-Hill-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 121.

¹¹ *Idem*.

y acción. Así, lo pensado por la razón y querido y perseguido por la voluntad delimitan en consecuencia la responsabilidad.

Por la razón sabemos y somos conscientes de que nuestro actuar se encuentra apegado a una serie de principios éticos, por ejemplo, los recogidos en los códigos de ética. Por la voluntad, se tiene la posibilidad de elegir entre el bien y el mal moral. Así, la responsabilidad ética del juzgador se expresaría en aquella acción u omisión que un juez realiza de manera consciente y que tiene por objeto la trasgresión intencionada y directa de un principio ético que lo habría de caracterizar como un juez excelente. La responsabilidad ética exige, por tanto, estar atentos a la salvaguarda de los principios judiciales que se espera sean cumplidos por aquellos jueces comprometidos con la excelencia judicial.

IV. RESPONSABILIDAD EN LA ÉTICA DE MÁXIMOS Y DE MÍNIMOS

La comprensión cabal de nuestro tema ha de partir de un principio que hoy se presenta como el primero de la ética de los jueces, éste es el de excelencia judicial. Esta idea nos coloca de lleno en aquel tipo de ética que Adela Cortina ha denominado ética de máximos, entendida ésta como aquel modelo de ideales de vida buena *en los que el conjunto de bienes de que los hombres podemos gozar se presenta jerarquizadamente como para producir la mayor felicidad posible*.¹² En este particular tipo de ética, donde ubicamos la excelencia judicial, sin duda es factible pensar que aquellos jueces que no se comprometen con tal "excelencia profesional", faltan ya a la ética judicial, y en un cierto sentido, son ya responsables moralmente.

En este punto podemos hacer una útil comparación entre los jueces que se comprometen con la excelencia judicial y los que se conforman con cumplir sólo con el derecho vigente en cada una de sus actuaciones; estos últimos podríamos decir que apenas cumplen con una ética de mínimos.

El juez comprometido con una ética de máximos sería aquel que observando los deberes impuestos por la ley, considera que no puede conformarse sólo con satisfacer dichos deberes legales, sino que ha de realizar un esfuerzo máximo en la realización de su labor profesional, procurando con esto una excelencia personal y evidentemente profesional.

En cambio, un juez que sólo cumple con una ética de mínimos, sería aquel que no aspiraría a la excelencia judicial, a la perfección laboral,

¹² Cortina, A. y Martínez, E., *Ética*, 3a. ed., Madrid, Akal, 2001, pp. 117 y 118.

sino que sólo cumpliría con las normas legales como compromiso mínimo de su trabajo, y en definitiva de la convivencia social. En este tipo de ética, y quizá de manera más evidente, se hace igualmente presente y exigible la responsabilidad ética del juzgador. Parece claro que faltar al compromiso o al cumplimiento de deber nos hace ya, de alguna manera, éticamente responsables.

En este sentido, habrá que decir que la determinación de la responsabilidad pasa por saber cuál es la exigencia fundamental del juez, es decir, la razón por la que el juez está en sociedad, pero también pasa por saber cuál es el conjunto de bienes que en su trabajo profesional el juzgador ha de proteger o cuidar.

V. BIENES INTERNOS Y EXTERNOS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

¿Cuál sería aquel bien interno que identificaría a la función judicial, aquél por el que decimos que el juez existe y en el que en definitiva encuentra su legitimidad? El bien que identifica a la función jurisdiccional es el bien de la justicia, el bien de determinar lo justo en el caso concreto. De la actividad judicial esperamos la justicia, esperamos fundamentalmente que un juez sepa identificar y dar a cada uno lo que le es debido, de modo que sino se tiene presente en primerísimo lugar este bien, o si en la búsqueda del mismo éste se desvirtúa, decimos entonces que estamos ante la corrupción del juzgador, ante un grave incumplimiento o infracción, con la legitimidad suficiente para responsabilizarlo socialmente.

Ahora bien, existen otros bienes implicados en la determinación de lo justo y que del mismo modo deben ser protegidos por la función judicial, *p. ej.*, aquellos bienes de los justiciables, que van desde los estrictamente patrimoniales hasta los que se refieren a su seguridad, integridad y libertad. Del mismo modo se encuentran aquellos bienes de quienes han representado a los justiciables, esto es, los abogados o representantes legales, etcétera, quienes sin duda ponen en manos del juez ciertos bienes e intereses, los cuales abarcan desde su prestigio como profesionales del derecho hasta los honorarios acordados con sus representados. Pero también el juez ha de velar por los bienes de su propio gremio, incluyendo en éstos a los otros juzgadores y a sus auxiliares, en definitiva, a los integrantes del Poder Judicial al que sirve. Que duda cabe que en cada actuación del juzgador va de por medio el prestigio del propio Poder Judicial y de cada uno de sus integrantes. Ya en un sentido más general, el juez también ha de cuidar por el bien de la sociedad, el cual se

traduce en la paz social, el orden público, la confianza que ésta tenga en sus instituciones, la cohesión y desarrollo social, etcétera.¹³ Como se puede ver, es claro que en la concreción de la justicia se encuentran implicados a la vez estos otros bienes, los que desvirtuados nos conducen igualmente a una corrupción de la función judicial.

Si es verdad lo que se ha señalado anteriormente, como parece que lo es, entonces hemos de afirmar que la responsabilidad ética del juzgador comienza allí donde se desvirtúa el bien propio de la actividad jurisdiccional, o donde hay igualmente una desviación de los bienes que en ésta se implican. Así, no solamente la función jurisdiccional se vería fuertemente cuestionada sino por lo que aquí importa, la sociedad tendría el legítimo derecho a demandar éticamente la responsabilidad del juzgador en cuestión.

VI. RESPONSABILIDAD ÉTICA Y OTRAS RESPONSABILIDADES

Señaladas ya las bases teóricas de la responsabilidad ética de los jueces, conviene exponer ahora los argumentos centrales que componen tal responsabilidad, tratando de hacer ver cómo algunas de sus críticas no son suficientemente fundadas para desestimarla.

En este sentido, la primera idea que se debe tener clara es no ver a la responsabilidad ética desde una óptica judicialista, legalista o normativista, o sea, reducida a lo que estrictamente señala el derecho positivo. La responsabilidad ética de los jueces se resiste a ser entendida desde los rígidos esquemas legalistas.

Lo señalado anteriormente ya nos da una primera nota diferenciadora respecto a las responsabilidades legales. Se puede afirmar, sin temor a equivocarse, que estas últimas, por supuesto que han de ser analizadas desde el sistema normativo, pero la de tipo ético es distinta a aquéllas y por tanto ha de ser vista desde una óptica diferente. Podríamos decir entonces que si algo comparten las responsabilidades legales y ética es sólo el nombre, porque su naturaleza y funcionamiento es distinto.

Refiriéndose precisamente al tema de su naturaleza, habrá que señalar que mientras las responsabilidades de tipo legal tienen como objetivo primario sancionar al infractor de la disposición normativa, en cambio, la responsabilidad de tipo ético busca prioritariamente apelar a la conciencia del juzgador para no incurrir nuevamente en una violación ética. Lo

¹³ Para una exposición sucinta sobre la nómina de bienes implicados en la concreción de la justicia, *cfr.* Vigo, R. L., *Ética y responsabilidad judicial*, Rubinzal-Culzoni, 2007, p. 67.

que se pretende con la responsabilidad ética es la reconvención personal del agente para la aceptación de la falta y el compromiso firme de no volver a cometerla, conminándolo con esto a comprometerse con la excelencia judicial.

Lo anterior nos da la pauta para referirnos a lo que suele presentarse como primera objeción crítica al tema de la responsabilidad ética de los jueces. Ésta se enunciaría diciendo que tal tipo de responsabilidad no es necesaria, porque cualquier violación a una norma legal ya entraña una violación a un principio ético, y si se va a juzgar al funcionario en cuestión ante una instancia legal, no se ve cuál sea la utilidad de fincarle también un nuevo procedimiento, en este caso, de carácter ético.

Quien así piensa está reflejando lo que advertíamos más arriba, esto es, ver el tema de la responsabilidad ética de los jueces desde una visión enteramente legalista. En definitiva, quienes defienden esta postura creen erróneamente que el derecho podrá resolverlo todo, ¿será verdad esto?

El argumento anterior puede hacernos pensar, como lo señalábamos, que el establecimiento de una responsabilidad legal hace inviable la posibilidad de establecer una responsabilidad de tipo ético. Sin embargo, habrá que decir que ambos tipos de responsabilidad no solamente no son excluyentes sino que se complementan, es decir, responsabilidad ética y responsabilidad legal van de la mano. Parece claro que si un juez desnaturaliza la función judicial al grado tal que merezca ser jurídicamente responsable, ya está, con este hecho, expresamente faltando a la ética judicial, y en consecuencia merecería, en principio, un enjuiciamiento de carácter ético. Pero éste parece ya implícitamente verificado al haber sido ya declarado responsable legalmente.

Sin embargo, lo anterior exige algunos comentarios precisos que aclaren mejor lo que se acaba de señalar. Como todos sabemos, existen conductas indebidas que no se encuentran recogidas en ninguna normatividad legal, en ningún código de derecho ¿cómo responde el derecho positivo ante este tipo de situaciones?, ¿acaso porque no se encuentren en ninguna disposición legal dejan por ese hecho de ser reprochables? No olvidemos que el derecho no puede abarcar la totalidad de los supuestos que la vida práctica presenta, y que se hace necesario acudir a otra instancia para reprochar dichas conductas.

Por otra parte, ya colocados en el ámbito del derecho positivo, es obvio que si un juez ha violentado alguna disposición legal por la que ha sido declarado culpable, la responsabilidad ética que le precede se confirmaría con la declaración legal de culpabilidad. Si se es legalmente responsable hay muchas probabilidades de que también lo sea ética-

mente. Pero ¿qué pasaría en el supuesto de que un juez fuera declarado inocente legalmente bajo el principio *in dubio pro reo*?, ¿subsistiría la responsabilidad ética? En cierto sentido sí. El juez que ha sido absuelto bajo el amparo de este principio, puede resultar absuelto legalmente, pero ¿lo será éticamente? En este supuesto no parece que exista la plena certeza de que no haya cometido la violación legal, sí en cambio se puede contar con un mayor margen de claridad para atribuirle una responsabilidad ética. El *in dubio pro reo* opera para el mundo legal, no tanto para el mundo ético. Aquí, como lo ha señalado acertadamente Vigo, opera el principio *in dubio pro societatis*.

Otro supuesto igualmente tan espinoso como el anterior es el tema de la prescripción: ¿qué pasaría con aquellas acciones o delitos que han prescrito legalmente? Pareciera que en estos casos ya no hay ninguna responsabilidad de tipo legal, ¿dejará de existir por el mero transcurso del tiempo la responsabilidad ética?

VII. RESPONSABILIDAD ÉTICA Y CÓDIGOS DE ÉTICA

Otro asunto que merece especial atención es el que tiene que ver con la relación existente entre responsabilidad ética y los llamados *códigos de ética*. En este punto hay una cierta unanimidad en aceptar la conveniencia de que sea a nivel de los *códigos de ética* donde se establezca este tipo de responsabilidad, así como sus respectivos órganos de consulta y resolución. Con esto, se pretende dar mayor fuerza vinculatoria a las resoluciones de los tribunales o comisiones de ética, y a la vez, afianzar más los mecanismo institucionales de responsabilidad ética, no dejando sólo a la voluntad de los juzgadores el cumplimiento de sus deberes morales. Es el caso de Paraguay, cuyo código expresamente reconoce la existencia del Tribunal de Ética y del juicio de responsabilidad ética a partir de su título V, o el de la provincia de Santa Fe, en Argentina, donde también explícitamente se señala la existencia de un Tribunal de Ética Judicial, específicamente en su capítulo VI, artículos 10 y 11. En estos documentos la responsabilidad tiene su origen en el código de ética respectivo.

Existen, sin embargo, otros países que han optado porque en su respectivo código sólo se establezcan una serie de principios rectores de la función judicial, y una serie de virtudes que ofrezcan el perfil del mejor juez posible. Este es el caso del *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación* en México, el cual sólo recoge cuatro principios rectores de la carrera judicial y un quinto en el que se contienen una serie de virtu-

des judiciales. No es el caso del *Código Modelo de Ética Judicial para los Impartidores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos*, el que en su artículo 16 establece la existencia de la Comisión Nacional de Ética Judicial.

En el último documento señalado no se encuentra tipificada la responsabilidad ética de los juzgadores, pero la creación de la Comisión Nacional de Ética Judicial ya establece, aunque sea de manera tenue, la misma. Así, son varias las disposiciones que en esta materia se pueden invocar, por ejemplo, el artículo 2o. del *Reglamento de la Comisión Nacional de Ética Judicial* establece, hablando precisamente de la naturaleza y objeto de la Comisión que “la misma realizará la interpretación de las disposiciones, cánones y principios de ética judicial, sea de oficio o a petición de los órganos jurisdiccionales y de los impartidores de justicia”.

Por otra parte, la fracción II del artículo 3o. señala que una de las finalidades de la Comisión es “dar certeza, seguridad y confianza sobre el correcto desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional, tanto al interior como al exterior de los órganos jurisdiccionales”. En forma más específica se encuentra la fracción II del artículo 13 que se refiere específicamente a las funciones de la Comisión, y que al respecto dice: La Comisión tendrá las siguientes funciones: “Emitir pronunciamiento en forma de recomendación ante las solicitudes que los miembros del Sistema presenten en torno a situaciones dudosas sobre el comportamiento ético que se deba adoptar”. Y en forma mucho más puntual es necesario mencionar el artículo 24, relativo al procedimiento de recomendación, el cual señala: “La Comisión emitirá recomendaciones generales o específicas, de oficio o a solicitud de cualquiera de los miembros del Sistema presente, en torno a la resolución o clarificación de situaciones en las que exista duda respecto del comportamiento ético que se deba adoptar”.

VIII. RESPONSABILIDAD ÉTICA. CONSEJOS CONSULTIVOS, COMISIONES Y TRIBUNALES DE ÉTICA

El otro argumento que conviene tener en cuenta cuando de responsabilidad ética se trata es el relativo a la instancia encargada de determinar ésta y las persona que han de integrar la misma. La experiencia ha demostrado que la responsabilidad de la que venimos hablando suele ser ventilada ante un Consejo Consultivo, Comisión de Ética o Tribunal de Ética Judicial, pero aquí las opiniones se dividen. Para algunos, mientras no exista consignada dicha responsabilidad en el respectivo

código y en éste mismo lugar establecida la instancia competente, entonces no es posible hablar de ninguna responsabilidad de tipo ético. Esto, en mi opinión, es asumir una visión muy literalista y legalista de la ética judicial.

En primer lugar, habrá que señalar que la interpretación en materia de ética judicial ha de ser siempre extensiva o abarcativa, privilegiando con esto el compromiso institucional con la excelencia judicial. En este sentido, es factible pensar que tal interpretación seguramente nos conduciría a ubicar la responsabilidad ética en alguna parte del código y consecuentemente a la posibilidad indirecta de la creación del Consejo Consultivo, Comisión de Ética Judicial o del Tribunal de Ética Judicial.¹⁴

Ahora bien, en el supuesto de que se niegue la posibilidad anterior, habrá que decir que no se debe olvidar que la mayoría de países que cuentan ya con *códigos de ética*, han asumido también una serie de compromisos internacionales que de alguna manera los vincula ya a un ámbito más general que el que otorga su referido código, entre tales compromisos se encuentran los de carácter internacional como unos de los más importantes. En el caso específico, uno de estos compromisos es el haberse adherido al *Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial*, el cual reconoce la obligación de los Estados respectivos de incentivar todos aquellos mecanismos que tiendan al fortalecimiento de la ética judicial en el continente. De este modo, se puede aceptar sin ninguna objeción que a pesar de que los códigos nacionales no establezcan expresamente instancias competentes para el establecimiento de una responsabilidad ética, la remisión a los documentos internacionales puede ser la fuente de ésta.

Hay que tener igualmente claro que los Comités, Comisiones o Tribunales responden a una naturaleza diferente. En términos generales, el Consejo Consultivo de aquellos países donde existe, generalmente emite dictámenes acerca de la probable violación de algún precepto del Código de Ética respectivo, para después enviar el expediente a la autoridad competente, la que por lo regular es el Tribunal de Ética Judicial. La Comisión por su parte, realiza generalmente labores consultivas, a través de las cuales puede elevar el problema planteado a la Corte Suprema o al Tribunal Superior respectivo, para que sean éstos quienes establezcan las sanciones definitivas. Es el tribunal de ética judicial el que cuenta con facultades mucho más amplias, pues en su decisión puede llegar incluso a solicitar la destitución de aquel juez o funcionario judicial

¹⁴ *Ibidem*, p. 49.

que ha violentado algún principio de ética judicial, sin que haya que pasar antes por la revisión de la Corte o del Tribunal Superior.

En el caso mexicano, como lo señalábamos anteriormente, el *Código Modelo de Ética Judicial para los Impartidores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos*, prevé en su artículo 16 la creación de la Comisión Nacional de Ética Judicial, su capítulo V: De la Comisión de Ética Judicial, artículo 16, establece: “Mediante acuerdo de la instancia competente y de conformidad con su normatividad interna, los órganos de impartición de justicia podrán crear una Comisión de Ética Judicial o su equivalente, precisando su integración, organización y alcance de sus atribuciones”.

Por lo que tiene que ver con el delicado tema de la integración de los consejos, comisiones y tribunales. Éstos han de estar compuestos por personas pertenecientes a la actividad judicial, principalmente, y de personas externas a dicha actividad, aunque todos deben gozar de un reconocido e intachable prestigio moral entre sus iguales y, en general, en la sociedad a la que han servido. En gran media, el prestigio de la ética judicial descansa precisamente en estas personas y en la autoridad moral que poseen, la cual no se adquiere de la noche a la mañana, sino a través de toda una vida caracterizada por el esfuerzo constante en la adquisición de ciertos hábitos que se forma el ser humano, construyendo él mismo su personalidad como una especie de segunda naturaleza, como ya la había señalado Aristóteles.

En el caso mexicano, el *Reglamento de la Comisión Nacional de Ética Judicial* señala en su artículo 4o., la integración de la referida Comisión. Dice el referido precepto:

La Comisión estará integrada por cinco miembros y un Secretario, cargos que serán honoríficos y corresponderán a: I) El Presidente de la Corte, que será quien presida la Comisión; II) Un miembro destacado por su honorabilidad y prestigio en la vida académica, de preferencia que no litigue; III) Un miembro que goce de reconocido prestigio moral y profesional proveniente de la abogacía, de preferencia jubilado; IV) Un miembro de intachable conducta moral y profesional escogido de entre los magistrados, jueces, representantes ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje o equivalentes que no pertenezca al Poder Judicial de la Federación; V) Un miembro de reconocido prestigio y honorabilidad escogido de entre los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación, y, VI) Un Secretario Ejecutivo que será el director del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial.

En su artículo 11, por su parte, se establece como el primer requisito para ser miembro de la Comisión “gozar de reconocido prestigio y probidad moral, y contar con una amplia trayectoria profesional...”.

IX. RESPONSABILIDAD ÉTICA Y DEBIDO PROCESO

Otro asunto que conviene considerar en el ámbito de la responsabilidad ética del juzgador es el relativo al proceso en el que ha de dirimirse este particular tipo de responsabilidad. En rigor, esta responsabilidad exige, sin duda, un debido proceso, pero como lo ha adelantado Vigo,¹⁵ el mismo ha de llevarse a acabo en forma flexible e informal, y no verse envuelto en esos laberintos, a veces indescifrables y engorrosos en los que ha caído el propio del derecho, los cuales dificultan ofrecer una respuesta pronta.

El proceso de la responsabilidad ética ha de guardar las reglas básicas del debido proceso en general pero con la inmediatez e informalidad propias de la ética judicial que está siendo sustanciada entre pares. Buen ejemplo podría ser el señalado en el Código de Ética de la Provincia de Santa Fe, Argentina, el que en sólo siete artículos dibuja el proceso de responsabilidad ética (artículos del 12 al 18).

En el caso mexicano y por lo que a los procedimientos ante la Comisión se refiere, éstos se encuentran contemplados a partir de los artículos 24, 25 y 26. En éstos, la solicitud de recomendación será presentada por alguno de los miembros del Sistema (ahora AMIJ) por conducto del titular del órgano jurisdiccional o del representante de dicho órgano que integre el Directorio Nacional de Ética Judicial o por cualquier persona, ante el secretario de la Comisión.

Además de que la solicitud vaya acompañada de todos los elementos para su efectivo desahogo, el secretario informará a los miembros de la Comisión la presentación de la solicitud dentro de los dos días hábiles siguientes al que se recibió la misma, remitiéndoles copias de la solicitud y los anexos aportados por el solicitante. A continuación y dentro de un plazo razonable, el secretario formulará un proyecto de recomendación que hará llegar a los comisionados. Estos últimos harán llegar su voto junto con las consideraciones y observaciones correspondientes. Finalmente el dictamen respectivo de Recomendación constará por escrito y no será vinculatorio.

¹⁵ *Ibidem*, pp. 50 y 51.

X. RESPONSABILIDAD ÉTICA Y MEDIDAS CORRECTIVAS

Por último, se encuentra el tema de las medidas correctivas y sanciones que los comités, comisiones o tribunales de ética pudieran imponer. En rigor, a la ética judicial le interesa relativamente poco el tema de las sanciones, como lo hemos señalado en párrafos precedentes, a la ética lo que le importa es ese expreso reconocimiento del deber incumplido y el firme propósito de no repetir dicha infracción, por eso a la ética le basta con esta rectificación.¹⁶ Sin embargo, esto no obsta para que algunos códigos adopten algún tipo de “sanciones éticas”, por ejemplo, el *Código de Ética* de la provincia argentina de Córdoba establece las siguientes: *i)* Simple recomendación; *ii)* recomendación con elevación al Tribunal Supremo de Justicia a los efectos de su ponderación y resolución en el marco de las facultades constitucionales asignadas. El Código de Ética de Santa Fe establece que el Tribunal de Ética una vez concluida la investigación emitirá un dictamen en el *que se dará o no por acreditada la infracción denunciada*.

En el caso mexicano no existe ningún tipo de sanción, ni la imposición de una medida correctiva.

XI. BALANCE CONCLUSIVO

A la luz de lo que se ha dicho hasta ahora parece claro que el tema de la responsabilidad ética del juzgador es uno de los asuntos más delicados de admitir en el ámbito de la ética judicial. Sin embargo, creo que hay mayores argumentos para justificar la existencia de este particular tipo de responsabilidad que para rechazarla.

En primer lugar, no es algo novedoso admitir que hoy nos encontramos con un nuevo modelo de juez, distinto al del siglo XIX o XX. A este nuevo juez la sociedad le va exigiendo cada vez más no sólo ser un experto en derecho, sino también una cierta legitimidad en su función, esta legitimidad es obvio que no se alcanza con ser un técnico en el derecho, viene precedida de una autoridad moral que de alguna manera justifica igualmente su actividad dentro de la sociedad. Por eso el tema de la responsabilidad social es fundamental en el reconocimiento y persecución del modelo de juez que necesitan nuestras sociedades, porque sólo con este modelo de juzgadores se irá ganando realmente terreno a la con-

¹⁶ *Ibidem*, p. 48.

fianza que necesitan tener nuestras sociedades en sus autoridades, en este caso, en aquella sobre la que recae el más importante papel social, decidir lo justo entre las partes contendientes. De lo contrario se estaría apostando por repetir viejos esquemas que han provocado daños corporativismos al interior de los poderes judiciales en detrimento de la justicia y de la sociedad en general.